

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
330/2026**

**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión.**

II. Actos impugnados.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugna:

"IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

*La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Decreto número SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE publicado en fecha 21 de enero del 2026, Sexta Época, ejemplar 6515, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concede pensión por viudez al C. **, mismo que de forma específica refiere:*

(...)"

III. Solicitud.

La parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

"XII. Solicitud de la suspensión del acto que motiva la presente Controversia Constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2026

Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto que motiva la presente controversia, consistente en el cumplimiento del decreto número SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE de fecha 21 de enero de 2026, Sexta Época, ejemplar 6515, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concede la pensión por viudez al ciudadano *****.

No siendo óbice a lo anterior, que si bien el hecho de que a quién corresponde cubrir la pensión otorgada o con qué recursos debe realizarse, constituye una consecuencia propia del fondo de la controversia constitucional, no debe pasar por desapercibido que, en el presente caso, la de cujus *****, falleció el 29 de junio de 2021, y su cónyuge supérstite, el ciudadano *****, con fecha 31 de junio de 2023, solicitó al Congreso del Estado de Morelos que le fuera otorgada pensión por Viudez, luego entonces, si la pensión otorgada a éste fue otorgada mediante decreto pensionatorio número SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE de fecha 21 de enero de 2026, lo cierto es que pondría en riesgo los recursos con que cuenta el IMPERAC, ello al haberse ordenado el pago retroactivo por un año anterior a la publicación del citado decreto pensión con la actualización aludida."

De lo anterior se desprende que la parte actora solicita la medida cautelar, esencialmente, para que no se ejecute el decreto legislativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto setecientos noventa y siete.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, **las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2026**

En relación con este precepto legal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las **instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano**; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

Así, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracción VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras. En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2026

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social del beneficiario del trabajador que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al citado poder.

Aunado a lo anterior, el hecho de ordenar por conducto de este acuerdo, como lo pretende la parte actora, el no otorgar la pensión de mérito y que en su caso, sea otro Poder el que pague dicha prestación o transfiera los recursos para que el Instituto actor lo pague, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, pues de hacerlo así sería adelantarse al pronunciamiento relativo a la autoridad a la que le corresponde efectivamente la obligación del pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado; cuestión que será determinada en la resolución de fondo.

V. Determinación.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2026**

En atención a lo expuesto, **se niega la suspensión** solicitada por el actor.

Notifíquese por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **905/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente remita la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **330/2026**, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T23:19:46Z / 14/05/2026T17:19:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 84 da 53 ea fb c7 d6 02 4f 26 fe db 9a 1d ea 9f b0 3c 90 93 67 ff e1 d4 00 d7 7e 36 0b 43 04 88 3b 61 b9 9c fb 4d fb b1 48 74 17 73 d8 7c eb 2d e1 d8 37 55 bf 84 67 fb 99 78 40 69 4b 6d 2e e3 9a ab 7a 0c 39 4f 9b 09 7a 01 7b 1f 16 e7 8d e0 2a 4e d7 c8 48 fc dd 90 08 6b 53 83 d0 4c 81 1d aa 4f e0 08 13 40 9d e7 85 58 14 0e fd 95 3a cc 95 c7 2e 2a 98 d2 f4 8b e1 10 76 70 86 d7 3b e8 16 81 e2 e6 48 ec 37 7d fe 59 ec 79 dd c0 88 35 79 d3 20 76 b2 6e 71 ac e5 a9 64 87 53 5d b5 48 a0 23 09 23 c9 32 4f 41 44 34 34 04 25 e6 08 ca 7f 3d 84 78 7b 97 4e b3 00 42 c2 7b 1b 87 93 dc d1 04 7b 74 05 0d 7d 03 bf dc f4 f3 81 91 7d 8b 43 68 a9 ba 00 ca b9 26 6a e9 74 0d 1e 58 82 30 bb d6 df 12 01 dd 57 84 1b c0 2e 65 6b 47 ce 6d f8 10 99 13 fd 89 89 8b 0f 1b 98 d6 da b0 24 15 85 86 39 f1 21 81 32 ba 33 f7 9b 7c 9c 03 23 78				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T23:19:58Z / 14/05/2026T17:19:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T23:19:46Z / 14/05/2026T17:19:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1484023			
	Datos estampillados	6879ECCB1B3C73022AADA4B3B0F988770315FF5AA643FBA13CDDC9C372F3171B2BA2			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T19:50:43Z / 14/05/2026T13:50:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	79 7d 93 8c 0c ad 3d 0f fd 3e 72 ce c8 dc 73 aa 8c d6 98 77 ce 97 cb 39 f9 77 ce 8b b0 00 7a bd f5 43 95 b1 0c 8b 4f d6 88 52 a2 ef b0 a7 70 c0 99 72 e1 8a 08 51 b5 20 97 7e 4d 74 08 a8 f4 e8 fe f4 40 37 7f 01 b0 14 3e eb 49 4e a5 13 42 5c 18 92 0b 93 5f 30 d8 8c bf 65 5d 93 5a e7 19 7f ef 6e 56 a7 eb 0a 1e 4c 44 b3 83 d6 60 b2 84 79 e3 56 78 30 ee 89 1b 97 23 cd fd 91 0e 45 2c a6 e2 07 50 e0 16 18 8c 15 8b 13 d0 6b 04 4e 1a c2 12 6d b5 3f 0c 75 48 c7 47 26 85 f1 f5 ce 7e 5e 94 ea 08 f8 35 b5 91 81 d0 75 8e 54 fe 16 83 93 87 24 cf 9c b2 2d ee a5 27 57 54 88 48 95 c1 b5 f0 a2 4b 1d c2 eb d2 6e a3 9c 3f 40 5f a4 43 e5 7b 0c cf 51 a6 8d 1e e8 29 e5 0e 12 21 53 f1 c3 fa 5c 6b cb f3 63 a7 a2 42 7b d8 9c 91 68 63 d2 04 0b b7 7e c6 7c b5 15 63 d4 57 0d ed 91 29 fd 2a d6 23 b9 ee 37 be 39 a3 ec dc b4 db 1f 2c e3 8e 3b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T19:50:51Z / 14/05/2026T13:50:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2026T19:50:43Z / 14/05/2026T13:50:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1482084			
	Datos estampillados	D316DF9E8733CA765A2FA4C09D2C2F8BDD833E8E15AB2D1374489FEA29E27F2A3B5E			